

Expediente	DNI/CIF	Nombre	Precepto	Cuantía
217/2005	14635416-X	DANIEL GIL ÁLVAREZ	Art. 47.1.40.M.T.	36 euros
257/2005	48989157-P	JOAQUÍN FERNÁNDEZ CAÑETE	Art. 47.1.10.M.T.	36 euros
258/2005	48989157-P	JOAQUÍN FERNÁNDEZ CAÑETE	Art. 9.2.20.M.T.	96 euros
259/2005	14635416-X	DANIEL GIL ÁLVAREZ	Art. 9.2.3BO.M.T.	480 euros
280/2005	14635416-X	DANIEL GIL ÁLVAREZ	Art. 47.1.40.M.T.	36 euros
281/2005	14635416-X	DANIEL GIL ÁLVAREZ	Art. 9.1.20.M.T.	30 euros
282/2005	14635416-X	DANIEL GIL ÁLVAREZ	Art. 42.1.10.M.T.	96 euros
283/2005	14635416-X	DANIEL GIL ÁLVAREZ	Art. 21.1B.1 O.M.T.	150 euros
284/2005	14635416-X	DANIEL GIL ÁLVAREZ	Art. 9.2.3BO.M.T.	480 euros
285/2005	14635416-X	DANIEL GIL ÁLVAREZ	Art. 19.1.10.M.T.	120 euros

La Puebla de Cazalla a 22 de junio de 2005.—El Alcalde. (Firma ilegible.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la resolución de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por esta Alcaldía, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Secretaría General de este Ayuntamiento ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estime conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

Expediente	DNI/CIF	Nombre	Precepto	Cuantía
22/2005	48989253-N	DAVID MARTÍN LAVADO	Art. 47.1.4 O.M.T.	36 euros
110/2005	52294063-K	SEBASTIÁN LAVADO MACÍAS	Art. 53.1.80.M.T.	36 euros
117/2005	28902121-E	ARACELI ANDRADE RUIZ	Art. 39.2E.10.M.T.	72 euros
121/2005	28710549-V	GUSTAVO ENRIQUE TRIGO RIVERA	Art. 39.2F.10.M.T.	60 euros
140/2005	28729730-Q	ANTONIO JESÚS TEJADA MARTÍNEZ	Art. 39.2E.10.M.T.	72 euros

La Puebla de Cazalla a 22 de junio de 2005.—El Alcalde. (Firma ilegible.)

20W-8887

UMBRETE

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Mediante Resolución de Alcaldía núm. 317/2005, de 15 de junio, ha quedado definitivamente adoptado el acuerdo Plenario de 3 de junio de 2004, sobre aprobación provisional del expediente de creación de la Ordenanza Municipal sobre la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que ha sido sometido a exposición pública, sin que se hayan producido reclamaciones contra el mismo, tras la publicación de su correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 157, de 8 de julio de 2004, cuyo texto íntegro seguidamente se transcribe:

Acuerdo Plenario de 3 de junio de 2004:

«8.º) Propuesta de aprobación de la Ordenanza Municipal sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El Alcalde-Presidente da cuenta de que el Concejal Delegado de Sanidad, Fiestas y Desarrollo Tecnológico, don Manuel Sánchez García, ha preparado una Ordenanza reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por lo que para que éste de una explicación sobre la misma, le cede la palabra.

Don Manuel Sánchez García, explicó que ha preparado la Ordenanza que nos ocupa, tomando como base la Ley y el Reglamento sobre esta materia y haciendo un estudio comparativo sobre otras Ordenanzas ya en vigor en municipios de la zona.

Dijo que se creará una base de datos en la que se incluirán todos los animales afectados por esta regulación que hoy se somete a aprobación.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de sus once miembros presentes, lo que supone mayoría absoluta sobre los trece que legalmente lo integran, acordó:

Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal sobre la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado, si no se presentase ninguna reclamación ni sugerencia respecto a este expediente durante los treinta días hábiles en que estará expuesto al público, en caso contrario serán resueltas por este Ayuntamiento Pleno, como establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.»

Texto íntegro Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Exposición de motivos:

La Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, dispone en el artículo 5 que el poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario o propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

En los últimos tiempos han trascendido a la opinión pública casos de perros que, por sus características físicas y de comportamiento, pueden considerarse potencialmente peligrosos y que han protagonizado incidentes importantes, desde agresiones muy graves a personas y a otros animales, a casos, incluso, de participación en peleas ilegales de perros. Estos hechos provocados, básicamente, porque los propietarios de estos animales realizan un uso indebido de los mismos, han creado una alarma social que debe recibir una respuesta efectiva de la Administración.

Por lo tanto, la presente Ordenanza Municipal, que tiene como finalidad regular en Umbrete la tenencia de los perros considerados potencialmente peligrosos y, así, poder garantizar la seguridad de los ciudadanos y la de los demás animales, pretende complementar el marco jurídico de esta localidad en materia de seguridad ciudadana y de protección de los animales ya regulados por normativas sectoriales.

Por ello, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública, se hace preciso reglamentar las condiciones para la tenencia de animales que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas por una modificación de su conducta a causa del adiestramiento recibido y a las condiciones ambientales y de manejo a que son sometidos por parte de sus propietarios y criadores.

De este modo, la presente Ordenanza Municipal aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuya regulación a nivel estatal se considera conveniente debido a que la proliferación de la posesión de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, constituye un potencial peligro para la seguridad de personas, bienes y otros animales.

Por otra parte, diversos ataques a personas, protagonizados por perros, han generado un clima de inquietud social y obligan a establecer una regulación que permita controlar y delimitar el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Se considera que la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros. Así, perros de razas que de forma subjetiva se podrían catalogar como "peligrosos" son perfectamente aptos para la pacífica convivencia entre las personas y los demás animales, incluidos sus congéneres, siempre que se les hayan inculcado adecuadas pautas de comportamiento y que la selección practicada en su crianza haya tenido por objeto la minimización de su comportamiento agresivo.

Partiendo de esta premisa, el concepto de perro potencialmente peligroso expresado en la presente Ordenanza, al igual que se recoge en la Ley 50/99, no sólo se refiere a los que pertenecen a una raza determinada, sino que también a los ejemplares caninos incluidos dentro de una tipología racial concreta y que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, son empleados para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros. En todo caso, y no estando estos perros inscritos en ningún libro genealógico reconocido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ya que no son de raza pura sino procedentes del mestizaje indiscriminado, las características en profundidad de todos ellos serán concretadas de forma reglamentaria para que puedan ser reputados como potencialmente peligrosos.

Por todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de futuras molestias y ataques a seres humanos, y a otros congéneres u otras especies animales que en algunos casos han conllevado su muerte, se hace necesario regular el régimen de tenencia de los animales considerados potencialmente peligrosos, y limitar, asimismo, las prácticas inapropiadas de adiestramiento para la pelea, o el ataque y otras actividades dirigidas al fomento de su agresividad.

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, aborda la regulación normativa referente a la tenencia, adiestramiento y manejo de animales potencialmente peligrosos, al objeto de preservar la seguridad de personas, bienes y otros animales.

La citada Ley establece las características de los animales que merecen la consideración de potencialmente peligrosos, tanto los de la fauna salvaje en estado de cautividad, en domicilios o recintos privados, como los domésticos. No obstante, con respecto a estos últimos, remite al posterior desarrollo reglamentario la relación concreta de las razas, tipologías raciales o cruces interraciales, en particular de las pertenecientes a la especie canina, que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, puedan suponer una amenaza para la integridad física y los bienes de las personas.

En cumplimiento de lo expuesto, y como se cita explícitamente en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, por el que

se desarrolla la Ley 50/99, se establece el catálogo de los animales de la especie canina que pueden ser incluidos dentro de la categoría de animales potencialmente peligrosos y que, por lo tanto, se ven afectados por los preceptos de dicha Ley.

Por otra parte, procede dictar las medidas precisas exigibles para la obtención de las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en particular, los criterios mínimos necesarios para la obtención de los certificados de capacidad física y aptitud psicológica, y la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, ocasionados por los mismos.

Por último, se establecen las medidas mínimas de seguridad que, con carácter básico, se derivan de los criterios de la Ley, en cuanto al adecuado manejo y custodia de los animales potencialmente peligrosos.

Capítulo I.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ordenanza, como adaptación de la Ley 50/99 y del Real Decreto 287/02, tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la salubridad y seguridad de personas y bienes y de otros animales en el término municipal de Umbrete.

2. La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

3. La presente Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

4. La presente Ordenanza pretende además.

- a) Determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina.
- b) Establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia.

5. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza o en lo que no regule la autoridad municipal en desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos, la Ley 50/99, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el Real Decreto 287/02, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/99, y demás normas que, con carácter general, se dicen en lo sucesivo.

Artículo 2. *Definición.*

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas (ver anexo I).

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

3. Por ello, a los efectos previstos, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas a continuación y a sus cruces:

- I. Pit Bull Terrier.
- II. Staffordshire Bull Terrier.
- III. American Staffordshire Terrier.
- IV. Rottweiler.
- V. Dogo Argentino.
- VI. Dogo de Burdeos.
- VII. Fila Brasileiro.
- VIII. Tosa japonés.
- IX. Tosa Inu.
- X. Akita Inu.
- XI. Bullmastiff.
- XII. Dobermann.
- XIII. Mastín napolitano.
- XIV. De presa canario.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran a continuación:

- XIV. De presa canario.
 - I. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - II. Marcado carácter y gran valor.
 - III. Pelo corto.
 - IV. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
 - V. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - VI. Cuello ancho, musculoso y corto.
 - VII. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
 - VIII. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, así como que hayan sido adiestrados para la defensa o el ataque.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 3. Licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

1. Según recoge la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 287/02, de 22 de marzo, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 2 del mismo, el titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el presente artículo de la Ordenanza Municipal.

2. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de aptitud psicológica.

d) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine (con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros).

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

4. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado 2 se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/02.

5. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales serán competentes según los respectivos Estatutos de Autonomía y legislación básica de aplicación para dictar la normativa de desarrollo.

6. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 2. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

7. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 4. Certificado de capacidad física.

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 5. *Certificado de aptitud psicológica.*

1. El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. Según la Disposición Adicional Primera recogida en el Real Decreto 287/02, la realización de las pruebas necesarias para la obtención de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica a que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza Municipal, por los centros de reconocimiento autorizados, se adecuarán a lo previsto en el anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores, en lo que resulte de aplicación, a efectos de determinar las aptitudes específicas necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 6. *Centros de reconocimiento.*

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 7. *Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.*

1. Los certificados de capacidad y aptitud regulados en el Real Decreto 287/02 tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha

de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Artículo 8. *Comercio.*

1. La importación o entrada en el municipio de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ordenanza Municipal, y por extensión de la Ley 50/99, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo 3.

2. La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa nacional y comunitaria.

3. La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la Ley 50/99.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

5. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 10 de esta Ordenanza.

6. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.

7. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.

Capítulo II.—*Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores*

Artículo 9. *Identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina.*

1. Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ordenanza tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

3. Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un microchip.

Artículo 10. *Registros.*

1. En el municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente (ver anexo II).

3. En cada Comunidad Autónoma podrá existir un Registro Central informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.

4. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

5. Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

6. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (RCL 1992/2347).

7. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

8. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

9. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/99 y en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

10. Cuando se trate de los perros a que se hace referencia en el artículo 2, en el Registro censal del Ayuntamiento que corresponda deben especificarse la raza y demás circunstancias que sean determinantes de la posible peligrosidad de estos perros.

11. En la base de datos de identificación de animales de compañía (si existiese) del Registro censal de los Ayuntamientos, deben incluirse un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos.

12. No pueden adquirir perros considerados potencialmente peligrosos las personas menores de edad y las que hayan sido privadas judicialmente o gubernativamente de la tenencia de dichos animales.

13. Como condición indispensable para la tenencia y posterior inclusión en el Registro a que se hace referencia en el

apartado 1, los propietarios de los perros potencialmente peligrosos deben contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que dichos animales puedan provocar a las personas y a los demás animales.

Artículo 11. *Regulación del adiestramiento.*

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza y de la Ley 50/99.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente, y sólo podrán ser realizadas en los centros o instalaciones legalmente autorizados y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios avalados por la titulación reconocida oficialmente. El adiestramiento de ataque y defensa sólo puede autorizarse en las actividades de vigilancia y guardia de empresas de seguridad y de los diferentes cuerpos de seguridad.

3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

4. El certificado de capacitación será otorgado por las Administraciones autonómicas, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes y experiencia acreditada.
- b) Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.
- d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.
- e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- f) Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g) Certificado de aptitud psicológica.
- h) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.

Artículo 12. *Control de los centros de cría.*

1. Sólo se autoriza la cría de perros incluidos en el artículo 2, en los centros de cría autorizados e inscritos en el Registro Oficial de Núcleos Zoológicos de Andalucía.

2. Los animales que se quiera utilizar para la reproducción deben superar los tests de comportamiento que garanticen la ausencia de comportamientos agresivos anómalos.

Artículo 13. *Actuación ante la agresión de perros potencialmente peligrosos.*

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es responsable del daño, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, vías, espacio públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

2. Quien se viera agredido por un perro podrá defenderse de sus ataques en la forma necesaria, incluso causándole daño y, en su caso la muerte, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

3. Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, el Ayuntamiento y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura y puesta en cuarentena. Si el animal hubiera muerto, se deberá comunicar a la autoridad veterinaria competente.

4. Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias y/o al Ayuntamiento, a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

5. Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

6. Los propietarios de los perros que hayan mordido a otra persona deberán someterlos a control veterinario de las autoridades sanitarias competentes, durante el periodo de tiempo legalmente establecido.

7. A petición del propietario, y previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 14. *Esterilización.*

1. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéutica existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal.

2. La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ordenanza, y que se recoge en la Ley 50/99, podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

3. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

4. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 15. *Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.*

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es responsable de su protección y cuidado.

2. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

3. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

4. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza Municipal, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

5. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, para la presencia y circulación en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos obligatoriamente con correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como llevar obligatoriamente bozal homologado adecuado para su raza.

6. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

7. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

8. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

9. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

10. En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y espacios de uso público en general, los perros a que se hace referencia en el artículo 1 deben ir atados y provistos del correspondiente bozal, y en ningún caso pueden ser conducidos por menores de dieciséis años.

11. Las instalaciones que alberguen a los perros potencialmente peligrosos deben tener la siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan de la misma y cometan daños a terceros:

- a) La paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- b) Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

Artículo 16. *Transporte de animales peligrosos.*

1. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 17. *Excepciones.*

1. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/99.
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la Ley 50/99.

Artículo 18. *Clubes de razas y asociaciones de criadores.*

1. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 10 de la presente Ordenanza Municipal por parte de las entidades organizadoras.

Capítulo III.—*Infracciones y sanciones*

Artículo 19. *Tipificación de infracciones y sanciones.*

1. A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales, tales como la realización de peleas de perros en los términos establecidos legalmente.
- g) Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro Municipal.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza Municipal.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa

- g) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
- h) No contratar el seguro de responsabilidad civil.
- i) No llevar a cabo los tests de comportamiento de los perros progenitores en los centros de cría.
- j) Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicialmente o gubernativamente de su tenencia.

4. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

5. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves:

- a) No señalar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 2 y 3 de este artículo.

6. En la imposición de las sanciones debe tenerse en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

7. La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza no excluye de la responsabilidad civil de la persona sancionada ni la indemnización que se le pueda exigir por daños y perjuicios.

8. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 2, 3 y 5 serán sancionadas con las siguientes multas:

- I. Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,50 euros.
- II. Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,05 euros.
- III. Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

9. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

10. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso.

11. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

12. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

13. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 20. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Los plazos de prescripción de las infracciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

2. Los plazos de prescripción de las sanciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves, a contar desde la fecha en que la resolución sancionadora sea firme.

Artículo 21. *Tramitación.*

1. El procedimiento sancionador debe ajustarse al procedimiento vigente.

2. Si se aprecia que los hechos objeto de un expediente sancionador pueden ser constitutivos de delito o falta, la Administración debe trasladar las actuaciones a la autoridad judicial competente y dejar en suspenso el procedimiento sancionador hasta que ésta no se pronuncie.

3. La sanción de la autoridad a que se hace referencia en el apartado 2 excluye la imposición de sanciones administrativas. Si la resolución judicial es absolutoria, la Administración puede continuar la tramitación del expediente sancionador, respetando los hechos que los tribunales hayan declarado probados.

Artículo 22. *Competencias.*

1. El Gobierno puede delegar las competencias sancionadoras en los Ayuntamientos que lo soliciten.

2. Son órganos municipales competentes en las materias que son objeto de regulación de esta Ordenanza:

- a) El Excmo. Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Ilmo. Sr. Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial de las dos primeras, actúe en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

3. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia y otras análogas puedan determinar una mayor o menor gravedad de aquéllas.

Artículo 23. *Decomiso de los animales.*

1. Mediante sus agentes, la Administración puede decomisar a los animales objeto de protección en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza.

2. El decomiso a que se hace referencia en el apartado 1 tiene carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, que en todo caso debe determinar el destino final que debe darse a los animales decomisados.

3. Los gastos ocasionados por el decomiso a que se hace referencia en el apartado 1 y las actuaciones relacionadas con el mismo van a cuenta de quien cometa la infracción.

Capítulo IV.—*Disposiciones adicionales, transitorias y finales*

Disposiciones adicionales.

Primera: Autoridad Municipal.

Se faculta expresamente al alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Orde-

nanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma, sin que ello cause perjuicio de la disposición final primera.

Segunda: Revisiones periódicas.

Periódicamente, se ha de revisar incorporación o exclusión de algunas razas de las incluidas en el artículo 2 en función de la presencia y agresividad manifiesta.

Tercera: Certificado de capacitación de adiestrador.

Las Comunidades Autónomas determinarán, en el plazo de seis meses, las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador.

Cuarta: Ejercicio de la potestad sancionadora.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (RCL 1993\2402), que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

Disposición transitoria.

Única: Registro municipal.

El municipio, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberá tener constituido el Registro municipal y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales informatizados de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Disposiciones finales.

Primera: Título competencial.

Se atribuye al Estado competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público.

Segunda: Habilitación.

Se faculta al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley 50/99, así como al Gobierno Municipal para la modificación de la presente Ordenanza de acuerdo con la normativa vigente.

Tercera: Entrada en vigor.


La presente Ordenanza Fiscal, cuyo acuerdo de aprobación ha sido declarado definitivamente adoptado mediante Resolución de Alcaldía núm. 317/2005, de 15 de junio, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, según determinan los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ordenanza que cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

En Umbrete a 27 de junio de 2005.—El Alcalde, Joaquín Fernández Garro.

SOLICITUD DE LICENCIA MUNICIPAL DE TENENCIA Y DE ALTA / BAJA EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

DOCUMENTACIÓN NECESARIA: Fotocopia D.N.I., 1 foto carnet del propietario, certificado de penales, certificado de aptitud psicofísica, fotocopia de la póliza actualizada del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, informe sanitario del animal, con certificación veterinaria relativa al número de microchip implantado (en su caso).

 Ayuntamiento de Umbrete. Delegación de Sanidad y Consumo	SOLICITA: <input type="checkbox"/> Alta en el Registro Municipal. <input type="checkbox"/> Baja en el Registro Municipal Nº REGISTRO: <div style="background-color: #cccccc; padding: 5px; text-align: center;">A cumplimentar por la Administración</div>	SELLO DE ENTRADA
--	--	-------------------------

DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO

Nombre y Apellidos: _____
 Domicilio: _____ Población: _____
 Provincia: _____ Código Postal: _____ D.N.I./N.I.F.: _____
 Fecha de nacimiento: _____ Teléfono/s _____ / _____

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL ANIMAL

Nombre: _____ Nº de la Tarjeta Sanitaria: _____
 Fecha de nacimiento: _____ Domicilio habitual del animal: _____

Sexo: Macho: Hembra
 Color: _____

Sistema de Identificación: Microchip Tatuaje
 Nº de Identificación: _____

Destino: Doméstico
 Guarda y protección

El perro pertenece a alguna de las siguientes razas o cruces de ellas:

- | | | | |
|---|--|--|---------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Pit Bull Terrier | <input type="checkbox"/> Fila Brasileiro | <input type="checkbox"/> Dogo Argentino | <input type="checkbox"/> Tosa Japonés |
| <input type="checkbox"/> American Staffordshire Terrier | <input type="checkbox"/> Rottweiler | <input type="checkbox"/> Dogo de Burdeos | <input type="checkbox"/> Tosa Inu |
| <input type="checkbox"/> Staffordshire Bull Terrier | <input type="checkbox"/> Dobermann | <input type="checkbox"/> Mastín Napolitano | <input type="checkbox"/> Akita Inu |
| | <input type="checkbox"/> Bullmastiff | <input type="checkbox"/> De presa canario | |

Tiene todas o la mayoría de las siguientes características:

- | | | |
|---|--|---|
| <input type="checkbox"/> Notable agresividad | <input type="checkbox"/> Marcado carácter y gran valor | <input type="checkbox"/> Pelo corto |
| <input type="checkbox"/> Fuerte musculatura y gran agilidad | <input type="checkbox"/> Pecho grande y profundo | <input type="checkbox"/> Peso superior a 20 Kg. |
| <input type="checkbox"/> Cabeza con cráneo ancho y boca robusta | <input type="checkbox"/> Cuello ancho y musculoso | <input type="checkbox"/> Altura entre 50 y 70 cm. |
| <input type="checkbox"/> Perímetro torácico entre 60 y 80 cm. | <input type="checkbox"/> Extremidades anteriores rectas y posteriores musculosas | |

Solicita que tras los trámites reglamentarios, y con sujeción a las normas que sean aplicables en este municipio, le sea concedida la licencia de tenencia de animales peligrosos y se proceda a la inscripción del animal indicado en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Umbrete, a _____ de _____ de 20 _____.

FIRMA: